

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal E del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa, identificada con código IDPAC No. 11170 de la Localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 68 del 21 de noviembre de 2018, ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa, identificada con Código IDPAC No. 11170 de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C. (folio 20).

Que mediante comunicación interna SAC/2354/2019 con radicado IDPAC No. 2019IE3385 del 28 de marzo de 2019 (folio 40), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control del 22 de abril de 2019 (folio 38 a 39) respecto de las diligencias preliminares adelantadas en la JAC Costa Azul I Etapa.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 056 del 7 de junio de 2019 (folios 41 a 44), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) dignatarios (as) de la JAC Costa Azul I Etapa, a saber: Juan Salvador Ortiz Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.843.937, exvicepresidente de la JAC (periodo 2016 a 4 de junio de 2020); Uriel Alberto Álvarez Orrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.356, en calidad de tesorero de la JAC (periodo 2016- 2020); Clara Carolina Camacho Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.351.178, en calidad de secretaria de la JAC (periodo 2016-2020); Luis Rafael Chaparro Bran, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.184.672, en calidad de exfiscal de la JAC (periodo 2016 a 17 de septiembre 2019).

Que los investigados fueron notificados (as) del Auto 056 del 7 de junio de 2019, así: Juan Salvador Ortiz Castro, exvicepresidente notificación personal el 8 de julio de 2019 (folio 51); Uriel Alberto Álvarez Orrego, notificación por página web el 3 de agosto de 2019 (folio 156); Clara Carolina Camacho Ayala, notificación por página web el 3 de agosto de 2019 (folio 156); Luis Rafael Chaparro Bran, notificación por página web el 3 de agosto de 2019 (folio 156).

Que, pese a ser notificados del Auto 056 del 7 de junio de 2019 en debida forma, vencido el término para presentar descargos todos los dignatarios guardaron silencio frente a la formulación de cargos tal como consta en el expediente OJ 3715.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Que, mediante radicado 2019ER8694 del 14 de agosto de 2019 (folio 64 a 83), los exdignatarios de la JAC Costa Azul I sector: Juan Ortiz, exvicepresidente; y, Jorge Bohórquez, exconciliador, presentaron quejas frente algunas irregularidades que presuntamente estaba realizando el presidente de la organización comunal, señor Octavio Moreno, para lo cual aportaron 37 folios.

Que, como consecuencia de las quejas presentadas, fue necesario vincular a la presente actuación administrativa OJ-3715, al señor Jaime Octavio Moreno Molina presidente de la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa, de la localidad 11 – Suba, identificada con código IDPAC No. 11170 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante Auto 107 del 6 de noviembre de 2019 emitido por el director del IDPAC (folio 84).

Que, el señor Jaime Octavio Moreno Molina, identificado con cédula de ciudadanía No 3.228.039, presidente de la JAC para el periodo 2016 - 2020, fue notificado personalmente del Auto 107 del 6 de noviembre de 2019, el 3 de diciembre de 2019 (folio 87).

Que, dentro de los términos legales, el señor Moreno mediante radicado 2019ER4486 del 17 de diciembre de 2019, presentó escrito de descargos contra el Auto 107 de 2019, en el cual aportó sesenta y dos (62) folios como pruebas con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en su contra.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director general del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que, mediante Auto 015 del 12 de marzo de 2021, se declaró abierto el periodo probatorio y se decretó practicar versión libre al señor Jaime Octavio Moreno Molina, presidente de la JAC. Diligencia que fue rendida por el investigado de manera presencial el 19 de marzo de 2019 en las instalaciones del IDPAC (folio 159).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Que, mediante Auto 035 del 13 de mayo de 2021, se decretó practicar versiones libres a los señores Juan Salvador Ortiz Castro, exvicepresidente de la JAC; Uriel Alberto Álvarez Orrego, tesorero de la JAC; Clara Carolina Camacho Ayala, secretaria de la JAC; y, Luis Rafael Chaparro Bran, exfiscal de la JAC. Para lo cual, se remitieron las respectivas citaciones. Asimismo, se ordenó *“Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales para que entregue información respecto a la documentación remitida a esta entidad durante los periodos 2017, 2018 y 2019, relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 056 del 07 de junio de 2019.”*

Que, a las diligencias convocadas, solo compareció el señor Luis Rafael Chaparro Bran, diligencia que fue realizada de forma virtual por la aplicación Microsoft Teams el 30 de agosto de 2021 (expediente virtual).

Que, frente al señor Uriel Alberto Álvarez Orrego, se evidencia que no asistió y tampoco presentó justificación al respecto, pese a que recibió la citación en su domicilio, como lo certifica la empresa de mensajería 4-72 (expediente virtual).

Que, en lo que respecta a la señora Clara Carolina Camacho Ayala, secretaria de la JAC, no fue posible la entrega de las citaciones por “causal cerrado” tal como consta en certificado de devolución de la empresa de mensajería 4-72 (expediente virtual).

Respecto a la prueba ordenada de oficiar a la subdirección de Asuntos Comunales, la Oficina Jurídica mediante comunicación interna con radicado 2021IE5942 del 25 de octubre de 2021 (folio 207) le solicito a la SAC la información ordenada en el Auto 035 de 2021, en atención a dicha solicitud mediante comunicación interna con radicado 2021IE6079 del 29 de octubre de 2021 la SAC emitió respuesta y apporto 92 folios los cuales fueron incorporados al expediente OJ -3715.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, mediante Auto 113 del 13 de diciembre del 2021 expedido por el director general del IDPAC se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio (expediente virtual).

Que, dicho auto se comunicó en debida forma, así: Juan Salvador Ortiz Castro, mediante oficio dirigido a la dirección de domicilio el 29 de diciembre de 2021, (expediente virtual); Uriel Alberto Álvarez Orrego, comunicación por página web el 20 de enero de 2022 (expediente virtual); Clara Carolina Camacho Ayala, comunicación por página web el 20 de enero de 2022 (expediente virtual); Luis Rafael Chaparro Bran, mediante oficio dirigido a la dirección de domicilio el 29 de diciembre de 2021, (expediente virtual); Jaime Octavio Moreno Molina mediante oficio dirigido a la dirección de domicilio el 29 de diciembre de 2021, (expediente virtual)

Que, vencido el término señalado, todos los investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

**RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

1. **JAIME OCTAVIO MORENO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.228.039, expresidente de la JAC (periodo 2016 – 2020)
2. **JUAN SALVADOR ORTIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.843.937, exvicepresidente de la JAC (periodo 2016 a 4 de junio de 2020)
3. **URIEL ALBERTO ÁLVAREZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.356, en calidad de extesorero de la JAC (periodo 2016- 2020)
4. **CLARA CAROLINA CAMACHO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.351.178, en calidad de exsecretaria de la JAC (periodo 2016-2020)
5. **LUIS RAFAEL CHAPARRO BRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.184.672, en calidad de exfiscal de la JAC (periodo 2016 a 17 de septiembre 2019) **Q.E.P.D.**

**III. HECHOS Y PRUEBAS**

**i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)**

Mediante los Autos 056 del 7 de junio de 2019 (folios 41 a 44) y Auto 107 del 6 de noviembre de 2019 (folio 84) esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3715 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC Country Sur así:

**1.1. RESPECTO DEL INVESTIGADO JAIME OCTAVIO MORENO MOLINA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.1.1 Por presuntamente no convocar a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), por lo que estaría violando el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos y el artículo 28 de la ley 743 de 2002.
- 1.1.2 Por presuntamente no suscribir junto con el tesorero los documentos y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el dignatario u órgano competente por lo que trasgrede el numeral 8 del artículo 42 de los estatutos.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

**RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

- 1.1.3 Ejercer las funciones que por estatutos le corresponde a la asamblea general de afiliados (ordenar gastos de representación por más de \$10.000.000). lo que constituiría violación de/literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. Asimismo, quebrantaría el literal k) del artículo 18 de los estatutos de la JAC que establece que las funciones allí establecidas debe ejercerlas la asamblea general de afiliados.
- 1.1.4 Por presuntamente extralimitarse en sus funciones al ordenar gastos superiores a un (1) SMIMV sin ser aprobados por la asamblea general de afiliados por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 de los estatutos. Teniendo en cuenta que en los documentos allegados por la SAC se evidenció que se ha ordenado gastos por más de \$20.000.000 sin que hayan sido aprobados por la asamblea general de afiliados (folio 64 y ss.).
- 1.2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JUAN SALVADOR ORTIZ CASTRO, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 A 4 DE JUNIO DE 2020)**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.2.1. No ejercer sus funciones como vicepresidente, en particular, en lo relacionado con la coordinación de las comisiones de trabajo de la organización comunal.

*Con el anterior presunto comportamiento, el señor Ortiz estaría incurrido en violación del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, que dicen lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 43, DEL VICEPRESIDENTE.**

*El Vicepresidente tiene las siguientes funciones:*

- 1. Reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas. Si la ausencia del presidente es definitiva deberá convocar a una Asamblea dentro de los 30 días calendario siguientes con el propósito de elegir un vicepresidente.*
- 2. Hacer parte, por derecho propio, de las comisiones empresariales.*
- 3 Ejercer las funciones que le delegue el presidente y que no correspondan a otro dignatario.*
- 4. Proponer ante la Asamblea la creación de las Comisiones de Trabajo.*
- 5. Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo.*
- 6. Hacer el empalme con el vicepresidente elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.*
- 7. Las demás que le encomiende la Asamblea General de afiliados, la Junta Directiva y el reglamento. " (Subrayado fuera del texto)*

*A su vez viola el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002 en la medida que del informe de IVC se concluye un incumplimiento por parte del investigado de los estatutos de la organización.*

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

*Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3715 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a la Junta de Acción Comunal del barrio Costa Azul I etapa en el que se indica lo siguiente en los hallazgos:*

- *"ya que no se evidencia gestión alguna relacionada con las comisiones de trabajo, la organización comunal no cuenta con sus coordinadores o con una propuesta de cambio de las comisiones que se ajuste a sus necesidades" (folio 39)*

**1.3 RESPECTO DEL INVESTIGADO URIEL ALBERTO ÁLVAREZ ORREGO, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016- 2020)**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.3.1. No ejercer sus funciones como tesorero en lo relacionado con la información contable debidamente actualizada y registrada en los libros contables y no rendir informes a la junta directiva y a la asamblea.

Con el anterior presunto comportamiento, el señor Ortiz estaría incurrido en violación del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, que hacen referencia a las funciones del tesorero.

A su vez viola el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002 en la medida que del informe de IVC se concluye un incumplimiento por parte del investigado de los estatutos de la organización.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3715 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a la Junta de Acción Comunal del barrio Costa Azul I etapa en el que se indica lo siguiente en los hallazgos:

- *"incumplimiento de funciones de tesorero periodo 2016-2020 URIEL ALBERTO ÁLVAREZ ORREGO definidas en el artículo 44 de los estatutos de la junta numerales 1al 8, ya que la organización comunal no cuenta con contabilidad actualizada y registrada en los libros oficiales. no cuenta con sus soportes firmados por los dignatarios responsable presidente y fiscal, igualmente el tesorero no rindió informes a la asamblea general de afiliados junta directiva de las gestión contable de la junta de los años 2016 a la fecha" (Sic)(folio 39)*

**1.4 RESPECTO DE LA INVESTIGADA CLARA CAROLINA CAMACHO AYALA, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

1.4.1. No ejercer sus funciones como secretaria en lo relacionado con la actualización del libro de afiliados la elaboración de las actas de asamblea y junta directiva y atención a la ciudadanía.

Con el anterior presunto comportamiento, la señora Camacho estaría incurso en violación del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, que hacen referencia a las funciones del cargo de secretario.

A su vez viola el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002 en la medida que del informe de IVC se concluye un incumplimiento por parte de la investigada de los estatutos de la organización. Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3715 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a la Junta de Acción Comunal del barrio Costa Azul I etapa en el que se indica lo siguiente en los hallazgos:

- *"Incumplimiento de funciones de la secretaria de la junta del periodo 2016-2020 CAROLINA CAMACHO, definidas en el artículo 45 de los estatutos de las organizaciones numerales 1al 10, toda vez que el libro de afiliados no se encuentra actualizado, situación que dificulta el correcto funcionamiento de la junta. Igualmente, no se evidencia gestión alguna relacionada con sus funciones como elaboración de actas de asamblea y junta directiva, horarios de atención para las afiliaciones, procesos de actualización de libros de afiliados o informes sobre el mismo de la comisión de convivencia y conciliación" · (Sic)(folio 39)*

**1.5 RESPECTO DEL INVESTIGADO LUIS RAFAEL CHAPARRO BRAN, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016 A 17 DE SEPTIEMBRE 2019) Q.E.P.D**

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.5.1 No ejercer sus funciones como fiscal en lo relacionado con la revisión del movimiento contable de la junta y la presentación de informes de su labor a la junta directiva y a la asamblea.

Con el anterior presunto comportamiento, el señor Ortiz estaría incurso en violación del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, que hacen referencia a las funciones del fiscal.

A su vez viola el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002 en la medida que del informe de IVC se concluye un incumplimiento por parte del investigado de los estatutos de la organización. Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3715 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a la Junta de Acción Comunal del barrio Costa Azul 1 etapa en el que se indica lo siguiente en los hallazgos:

- *"incumplimiento de funciones de fiscal periodo 2016-2020 LUIS RAFAEL CHAPARRO BRAN definidas en el artículo 49 de los estatutos de la junta numerales 1 al 7. ya que no se observa la revisión mínima trimestralmente como lo ordenan los estatutos de la contabilidad de la organización comunal, su debido registro soportes y libros oficiales de la junta, no*

**RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

*existen informes relacionados sobre la gestión administrativa y contable de la junta a la asamblea general de afiliados y junta directiva" (Sic)(folio 39).*

**ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminar, así como el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/2354/2019, radicado 2019IE3385 del 28 de marzo de 2019 (folio 40) queja presentadas por unos exdignatarios de la JAC (folio 64 a 83), Descargos y sus anexos presentados por el investigado: Jaime Octavio Moreno Molina Octavio Moreno (folio 90 a 155);
- Las diligencias de versiones libres decretadas en los Autos 15 de 2021 y 035 de 2021, en la cual comparecieron los señores: Octavio Moreno llevado a cabo, el 15 de marzo de 2021(folio 159 a 161) diligencia de versión libre del señor Luis Rafael Chaparro Bran llevada a cabo vía teams el 30 de agosto de 2021 (expediente virtual).
- Los documentos aportados por la SAC mediante radicado 2021IE6079 del 29 de octubre de 2021 (92 folios)
- Los Estatutos de la organización comunal.

**IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

**6. 1. RESPECTO DEL INVESTIGADO JAIME OCTAVIO MORENO MOLINA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Antes de iniciar el análisis del caso, es necesario señalar que el investigado presentó descargos y aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 107 del 6 de noviembre de 2019 (folio 84).

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al ex dignatario: los descargos y anexos presentados por el investigado bajo radicado 2019ER14486 del 17 de diciembre de 2019 (folio 93 a 155), el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 22 de abril de 2019 junto a sus anexos (39 folios), la queja presentada por unos exdignatarios y sus respectivos anexos (folios 65 a 83), la versión libre rendida por el señor Moreno (folio 159 a 161), y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3715. Se aclara que, en el auto de apertura de investigación 107 del 6 de noviembre de 2019 no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de presidente, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo 2016 a 6 de noviembre de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo 1.1.1, se le reprocha al expresidente de la organización comunal la presunta omisión de deberes a su cargo por “no convocar a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones)”. En el Auto de formulación de cargos se indicó que con el presunto comportamiento, el investigado estaría desconociendo el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, así como el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.



**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Frente a este cargo y dentro de los documentos que obran en el expediente, se observó a folio 95, y bajo radicado 2019ER14486 del 17 de diciembre de 2019, los descargos presentados por el investigado, y en los cuales él señaló respecto al cargo formulado: *“... hasta el año 2018 se conllevaron de manera formal las asambleas generales de afiliados y reunión de junta directiva (...) manifiesto que en el 2019; no se ha ejecutado la asamblea general teniendo en cuenta que se debe tener varios actos como son los siguientes; a) tener los libros de afiliados actualizado esta es función en adicional y de manera taxativa como reza el artículo 63 literal d) el cual debe los conciliadores mantener al día pero que ha pasado el tiempo y este año 2019 no se llevó a cabo esta función por lo tanto no existe quórum para conllevar algún tipo de asamblea (...).*

Con respecto a este argumento, se debe precisar que al investigado se le está reprochando la conducta por presuntamente no convocar a las asambleas de afiliados y no por el hecho que llegada la fecha y hora de la asamblea ésta contara o no con el respectivo quórum, lo anterior porque el señor Moreno de conformidad con sus funciones estatutarias, tenía como deber convocar a las asambleas.

Igualmente, se procedió a revisar los documentos que obran en el expediente OJ 3715 y en la plataforma de la partición, en la cual reposan las siguientes actas de asamblea general de afiliados:

Respecto al año 2018, reposan 2 actas de asambleas de afiliados llevadas a cabo el 29 de noviembre de 2018 (folio 140) y el 9 de diciembre de 2018 (folio 146), las cuales fueron convocadas por el Presidente y las mismas no contaron con quórum.

En cuanto al periodo 2019 se evidenció las siguientes actas: acta de asamblea del 17 de noviembre (folio 247) y 8 de septiembre (folio 249). Así las cosas, se concluye que el señor Moreno cumplió parcialmente lo establecido en el numeral 5, del artículo 42 de los estatutos, teniendo en cuenta que dicho numeral tiene una relación estricta con lo estipulado en el artículo 23 de los estatutos en cuanto a la periodicidad de las asambleas que señala *las asambleas se deben realizar último domingo del mes de marzo, último domingo mes de julio y último domingo del mes de noviembre* y de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente no hay evidencia de que se haya convocado a la asamblea del mes de marzo de 2019, razón por la cual existe incumplimiento parcial del numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, en consecuencia se impondrá sanción por dicho incumplimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a las reuniones de la Junta Directiva durante el periodo 2018 no se evidenció la realización de ninguna reunión. Respecto al año 2019 se evidenciaron las siguientes reuniones: 22 de enero (folio 253), 22 de abril de 2019 (Folio 149), 19 de mayo de 2019 (folio 107), 4 de junio de 2019 (folio 109), 10 de diciembre de 2019 y 16 de diciembre de 2019 (folio 152).

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente se precisa que de acuerdo al material que reposa en el expediente OJ 3715 el investigado convocó a 5 reuniones de junta directiva en el periodo 2019. Así las cosas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 40 de los estatutos que señala que el órgano directivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada mes, en ese sentido el señor Moreno incumplió parcialmente su deber de convocar mensualmente a las reuniones de junta directiva.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por lo anterior, y después del análisis jurídico y probatorio con el material que obra en el expediente se concluye que el investigado incurrió parcialmente en violación del régimen comunal, por no realizar las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y a reunión de junta directiva respecto del año 2019, lo que guarda concordancia con la queja presentada por los afiliados de la organización comunal (folio 64 y 65). Este comportamiento implica una transgresión del numeral 5, del artículo 42 de los estatutos y del artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en el sentido que no se hicieron en la periodicidad establecida en los estatutos. En consecuencia y atendiendo a lo ya descrito, se procederá a declarar parcialmente responsable al investigado respecto el cargo formulado **1.1.1** y se procederá a imponer sanción.

No obstante, teniendo en cuenta que el cargo formulado se formuló con base en conductas ocurridas en el año 2016, 2017 y 2018 y con estricto apego de lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”* se procederá a archivar el cargo en mención con relación a esos años.

Finalmente se precisa que, pese a que no se sanciona al investigado por el incumplimiento de su función respecto a los periodos 2016, 2017 y 2018 se realiza un llamado de atención al expresidente de la JAC por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 5, del artículo 42 de los estatutos de la JAC.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.1.2**. Del presente acto y que hace referencia *“Por presuntamente no suscribir junto con el tesorero los documentos y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el dignatario u órgano competente por lo que trasgrede el numeral 8 del artículo 42 de los estatutos”*. Se aclara que, en el auto de apertura de investigación 107 del 6 de noviembre de 2019 no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de presidente, para el desarrollo de este cargo se tomara como periodo del 2016 a 06 noviembre de 2019.

Frente a este hecho, a folio 95 y bajo documento con Radicado 2019ER14486 del 17 de diciembre de 2019 el expresidente de la organización comunal indicó en el escrito de descargos: *“cuando hablamos de firmar documentos como presidente junto al tesorero según lo establecido en el numeral 8 del artículo 42 de los estatutos: de esta manera debemos argumentar que los gastos generados legalmente es un tema que está en debate ya que reitero que los libros contables fueron sacados de la posición de garantía de la sede de la comunidad y que se efectuarán las respectivas denuncias en ánimo de salvaguardar las responsabilidades como es el caso lo que pueda ejecutar como adulteración o posibles actos fraudulentos”*.

Por otro lado, a folio 159 reposa diligencia de versión libre rendida por el señor Octavio Moreno frente al cargo, en la cual indicó: *“Yo no manejo dineros soy ordenador de gastos de acuerdo con los estatutos yo tengo un límite de 2 SMLMV para el mes, para gastos de la junta o mejoras de parque todos los gastos de la junta de ahí no me excedido”*.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por otra parte, a folios 67 a 78 reposan los recibos de comprobantes de egreso respecto de los años 2016, 2017 y 2018 los cuales están suscritos por el presidente y tesorero. Al respecto se precisa que, la copia de dichos comprobantes fueron allegados en la queja presentada bajo radicado 2019ER8694 del 14 de agosto de 2019 (folio 64 y 65) los cuales son la génesis para la formulación de cargos al investigado y después de realizar un análisis integral de los documentos en cita, se evidenció que no hay irregularidad alguna, puesto que, los recibos están firmados por el presidente y tesorero tal como lo señala el numeral 8 del artículo 42 de los estatutos y por tanto lo exime de responsabilidad debido a que está cumpliendo con su deber estatutario de firmar los documentos junto con el tesorero

Ahora bien, respecto al año 2019 se precisa que dentro del proceso de IVC no se logró establecer cuales fueron esos documentos y demás ordenes de pago que no suscribió junto con el tesorero y en consecuencia se trasgrediera el numeral 8 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal, teniendo en cuenta que no reposa ni siquiera prueba sumaria del incumplimiento de dicha función.

Sea en este punto importante hacer referencia al principio *in dubio pro administrado* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

- *“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

- *“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia material probatorio que permita inferir que el investigado no cumplía con su función de no *suscribir junto con el tesorero los cheques, documentos y demás ordenes de pago*, esta duda, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor del

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

investigado. Razón por la cual se procederá a exonerar al señor Jaime Octavio Moreno Molina del cargo

Así las cosas y una vez hecho el análisis probatorio y jurídico, se determina que frente al cargo formulado para los años 2016, 2017 y 2018 reposa evidencia que demuestra que el investigado cumplió con su función establecida en el numeral 8 del artículo 42 de los estatutos, es decir la obligación de firmar junto con el tesorero las órdenes de pago, en cuanto al año 2019 no reposa ni siquiera prueba sumaria del incumplimiento de dicha función. Por esta razón, se procederá a exonerar de responsabilidad al señor Octavio Moreno del cargo **1.1.2.**, formulado mediante el Auto No. 107 del 6 de noviembre de 2019.

En lo que respecta al cargo **1.1.3** que se le reprocha al investigado por presuntamente “Ejercer las funciones que por estatutos le corresponde a la asamblea general de afiliados (ordenar gastos de representación por más de \$10.000.000) lo que constituiría violación del literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. Así mismo, quebrantaría el literal k) del artículo 18 de los estatutos de la JAC que establece que las funciones allí establecidas debe ejercerlas la asamblea general de afiliados”. Se debe aclarar que en el Auto de Apertura de Investigación No. 107 del 6 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de presidente, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo, los años 2016 a 6 de noviembre de 2019.

En cuanto al cargo de la referencia, a folio 95 y bajo Radicado No. 2019ER14486 del 17 de diciembre de 2019 en el escrito de descargos presentado por el investigado se indicó: “ De fondo encontramos que las sumas manifestadas en estos dos literales son algo exorbitantes y que existen ciertas dudas en pro de la defensa del suscrito por tanto visto el expediente el día de la notificación se evidencia varias falencias en las pruebas aportadas como es el caso de los recibos de caja no son legibles folios en su competencia 78 subsiguientes hasta 84, y mas no hay firma de aprobación del parte del presidente, de otro lado se han manejado recibos donde queda en duda mi propia firma y en ese orden de ideas deberían permitir originales para elaborar las denuncia y posibles falsedades”.

Asimismo, a folio 160 se encuentra la diligencia de versión rendida por el señor Moreno en la cual señaló: “nunca he ordenado esos gastos teniendo en cuenta que soy conecedor de los estatutos y se perfectamente que puedo hacer y que no, además como lo dije anteriormente la junta como máximo órgano, en una asamblea me autorizó \$200.000 mensuales de los cuales en los casi 5 años que llevo en la junta solo me han dado \$800.000 para las diferentes actividades que he realizado o he asistido a reuniones de los diferentes entes como; IDPAC, DADEP, DEFENSORÍA DE ESPACIO PÚBLICO (reuniones) ASOJUNTAS, FEDERACIÓN DE ASOJUNTAS, CÁMARA DE COMERCIO, ALCALDÍA LOCAL, POLICIA, entonces ese dinero lo gastaba para transportes y refrigerios porque muchas veces las reuniones eran muy extensas y nocturnas. \_Por este cargo solicito que me prueben de dónde sacan que me excedí en ese gasto, teniendo en cuenta que yo no manejo ningún dinero de la junta, el que siempre hace los pagos es el tesorero”.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente por el investigado y de las pruebas que obran en el expediente OJ 3715, se encuentra que de conformidad con todos los recibos de egresos que reposan a folios 66 a 83, y el comprobante de egreso No 450 del 8 de abril de 2017, el cual se encuentra en el folio 78, el investigado ordenó como gastos de representación el valor de \$300.000. Igualmente, se encuentra a folio 82 en el comprobante de egreso 408 del 20 de agosto de 2018 que se ordenó gastos de representación por \$200.000, y finalmente, a folio 83 de evidenció gastos de representación por el valor de \$400.000, conforme a los comprobantes de egresos No 405 y 406 del 20 de noviembre de 2018 y 20 de junio de 2018 respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cargo formulado fue por presuntamente *ordenar gastos de representación por más de \$10.000.000*, al respecto se precisa que después de revisar todos los documentos obrantes en el expediente y en la plataforma de la participación no se evidenció en ninguna acta de asamblea la autorización de dichos gastos, teniendo en cuenta que el investigado en su diligencia de versión libre llevada a cabo el 19 de marzo de 2021 manifestó que *la junta como máximo órgano, en una asamblea me autorizó \$200.000 mensuales.*

*Así las cosas al existir duda, si en efecto el investigado cumplió o no con dicha función se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados.* Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

- *“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

- *“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

En virtud de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia material probatorio que demuestre que el investigado ordenó dichos gastos, asimismo dentro de las órdenes de egresos que reposan en el expediente no está demostrado que se haya ordenado gastos de representación por el valor señalado en el cargo objeto de estudio es decir por más de 10 millones

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

de pesos, esta duda, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor del investigado.

En consecuencia, al no lograr demostrar que el señor Moreno trasgrediera el literal k) del artículo 18 de los estatutos, así como tampoco hay evidencia de la trasgresión del literal b, del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

Finalmente, lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.1.4** del presente acto y que indica: *“Por presuntamente extralimitarse en sus funciones al ordenar gastos superiores a un (1) SMLMV sin ser aprobados por la asamblea general de afiliados por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 de los estatutos. Teniendo en cuenta que en los documentos allegados por la SAC se evidenció que se ha ordenado gastos por más de \$20.000.000 sin que hayan sido aprobados por la asamblea general de afiliados (folio 64 y ss)”*. Se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación No. 107 del 6 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de presidente, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo, los años 2016 a 6 de noviembre de 2019.

En cuanto al cargo de la referencia, a folio 95 y bajo Radicado No. 2019ER14486 del 17 de diciembre de 2019, en el escrito de descargos presentado por el exdignatario de la organización comunal se señaló: *“De fondo encontramos que las sumas manifestadas en estos dos literales son algo exorbitantes y que existen ciertas dudas en pro de la defensa del suscrito por tanto visto el expediente el día de la notificación se evidencia varias falencias en las pruebas aportadas como es el caso de los recibos de caja no son legibles folios en su competencia 78 subsiguientes hasta 84, y mas no hay firma de aprobación de parte del presidente, de otro lado se han manejado recibos donde queda en duda mi propia firma y en ese orden de ideas deberían permitir originales para elaborar las denuncia y posibles falsedades”*.

*Al respecto, se procedió a revisar los folios citados por el investigado en la cual se evidenció que los comprobantes de egreso que reposan en los folios 78, 82 y 83 si se encuentran legibles lo que no es claro es quien los autorizo y quien los recibió.*

A folio 160, reposa la versión libre rendida por el señor Moreno el 15 de marzo de 2021 en la cual señaló: *“yo no he ordenado gastar \$20.000.000 en un mes por que los recursos no los hay, los puedo ejecutar en un año siempre y cuando exista los recursos y los apruebe la asamblea porque de lo contrario me estaría extralimitando en mis funciones ACLARO que los recibos que se encuentran en el expediente todos no son, que yo haya autorizado gastos muchos de ellos los firma el tesorero que es quien está legitimado para hacerlo”*.

Al respecto se precisa que, con la finalidad de desvirtuar el cargo que se le reprocha el señor Moreno en sus descargos presentados el 17 de diciembre de 2019 mediante radicado 2019ER14486 (folio 93) adjuntó solicitud de conciliación ante la Asojuntas (folio 124) en la cual indica: *“No entiendo porque motivo razón o circunstancia retiro de la oficina toda la documentación de contaduría como son libros y carpetas del 2016 a 2019, sabiendo que se había quitado el recaudo debería de haber entregado*

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

*sus cuentas y libros como es debido proceso para entregarle al nuevo tesorero que se nombró. Aclaro que no respondo por gastos ni lo que se allá sucedido en esas fechas 12 de diciembre de 2018 a 4 de junio de 2019) ya que no contaron conmigo para ningún gasto, por tal motivo les informo que no me hago responsable de gastos en esas fechas ni documentación que se halla extraviado, ya que se puede presentar para cualquier tipo de negociación (...)*

Por otro parte, el investigado aportó copia de una PQRS hecha ante la Subdirección de Gestión Documental de la fiscalía bajo radicado SGD20206170300952 del 28 de agosto de 2020 (folio 166) en la cual se lee: *“Asunto solicitud de información casos y avance procesal (...) por medio de derecho de petición en calidad de denunciante, solicito información de los procesos que se han llevado a cabo con la Fiscalía General de la Nación referente a acción comunal de la localidad de suba Costa Azul debido a que no se me ha notificado nada sobre el caso, ni las personas involucradas han sido citadas quienes hurtaron de mi oficina una documentación de tesorería el dinero de la junta no está por tal motivo no quiero que esta situación quede sin respuesta (...)*”

*Ahora bien, dicho lo anterior, al existir duda, si en efecto el investigado se extralimitó en sus funciones al ordenar gastos superiores a un (1) SMLMV sin ser aprobados por la asamblea general de afiliados se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:*

- *“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

- *“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

En razón de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente no se evidenció ningún documento que demuestre que el investigado ordenará gastos superiores a 1 SMLMV, así como tampoco se probó que el señor Moreno haya ordenado gastos por más de \$20.000.000. Así las cosas y en virtud de los

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor del investigado.

En consecuencia, se concluye que, después de realizar el análisis jurídico probatorio no se encontró evidencia que demuestre que el investigado se extralimitara en sus funciones, es decir que ordenara gastos hasta por (1) un SMLMV por transacción o suscribiera contratos hasta por (1) un SMLMV por operación y de esta manera transgrediera lo establecido en el numeral 7, del artículo 42 de los estatutos. Razón por la cual no es posible atribuir al señor Moreno la trasgresión del numeral 7, del artículo 42 de los estatutos, por tanto se procede exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

**2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JUAN SALVADOR ORTIZ CASTRO EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 A 4 DE JUNIO DE 2020)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado debidamente del Auto de Apertura de la presente investigación ((folio 51), y no presentó descargos ni aportó documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 056 del 7 de junio de 2019. Asimismo, guardó silencio frente a los alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 22 de abril de 2019 junto a sus anexos (39 folios), y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3715.

En lo que respecta al cargo **1.2.1**, se reprocha al exvicepresidente de la JAC por presuntamente “*No ejercer sus funciones como vicepresidente, en particular, en lo relacionado con la coordinación de las comisiones de trabajo de la organización comunal. Con el anterior presunto comportamiento, el señor Ortiz estaría incurso en violación del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, y el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002*”. Tal y como se hizo con el anterior investigado, en el Auto de Apertura de Investigación No. 056 del 7 de junio de 2019, no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, y por ello, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo 2016 a 7 de junio de 2019.

Sobre este cargo, consta en el informe de Inspección, Vigilancia y Control del 22 de abril de 2019, realizado a la Junta de Acción Comunal del Barrio Costa Azul I etapa, que: “*no se evidencia gestión alguna relacionada con las comisiones de trabajo, la organización comunal no cuenta con sus coordinadores o con una propuesta de cambio de las comisiones que se ajuste a sus necesidades*” (folio 39). Por lo anterior, se procederá a revisar de manera exhaustiva lo contemplado en el artículo 43 de los estatutos de la JAC, y determinar si en efecto el señor Juan Salvador Ortiz incumplió con sus funciones de vicepresidente y por lo tanto transgredió dicho artículo.



RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

-Frente al numeral 1: Sobre presuntamente remplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas, no hay evidencia de que al presidente de la JAC se lo haya tenido que reemplazar. Por tal razón, no existe transgresión de este numeral por parte del señor Ortiz.

-Frente al numeral 2: Respecto a hacer parte, por derecho propio, de las comisiones empresariales, ejerciendo las funciones que le delegue el presidente y que no correspondiese a otros dignatarios, no hay evidencia de que la JAC cuente con las respectivas comisiones empresariales, así como tampoco hay evidencia de que él presidente le hubiese delegado al investigado ninguna función. Razón por la cual, no existe transgresión de este numeral por parte del investigado.

-Frente al numeral 3: en cuanto a proponer ante la Asamblea la creación de las comisiones de trabajo, no hay evidencia de que al investigado se le haya hecho reproche alguno frente a dicha situación en el auto de formulación de cargos. Por lo anterior, no existe transgresión de este numeral por parte del investigado.

-Frente al numeral 4: es pertinente hacer referencia con lo señalado en el artículo 50 estatutario el cual indica: *“las comisiones de trabajo son órganos encargados de llevar a cabo los planes, programas y proyectos que defina la comunidad”*. Así las cosas, se procedió a revisar todos los documentos que obran en el expediente OJ 3715, en la cual no se evidenció que exista soporte probatorio alguno que permita inferir que la organización comunal tenía un plan de trabajo y pese a tener ese plan, el investigado no coordinara las actividades de las comisiones de trabajo, en conclusión para que el señor Ortiz coordine las actividades debe haber un plan de desarrollo aprobado por la asamblea y como no lo hay por ende existe sustracción de la materia Por esta razón, no existe transgresión de este numeral por parte del investigado.

-Frente al numeral 5: en lo que atañe al empalme, no obra ningún documento en el cual conste que el investigado al ser retirado del Auto de Reconocimiento No. 5131 del 23 de julio de 2020 se haya rehusado a hacer dicho empalme y no hay evidencia que después de la salida del señor Ortiz se nombrara un dignatario Ad Hoc o se eligiera uno en asamblea. En consecuencia, no hay transgresión de este numeral por parte del investigado.

-Frente al numeral 6: con atención a esta obligación, no se observa que al investigado se le haya encomendado otra función. En consecuencia, no existe trasgresión de este numeral por parte del investigado.

En razón a lo anterior, una vez hecho el análisis probatorio y jurídico, se concluye que el ciudadano Juan Salvador Ortiz Castro no transgredió con lo establecido en el artículo 43 de los estatutos de la organización, ni el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se archiva este cargo en contra del exvicepresidente de la organización comunal pues no reposa evidencia alguna dentro del expediente OJ 3715 que demuestre que el investigado incumpliera con sus funciones.

**3. RESPECTO DEL INVESTIGADO URIEL ALBERTO ÁLVAREZ ORREGO, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016- 2020)**

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (folio 156), no presentó descargos o soportes probatorios en relación con los cargos formulados en su contra mediante el Auto No. 056 del 7 de junio de 2019, así como tampoco presentó alegatos de conclusión. Así las cosas, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 22 de abril de 2019 junto a sus anexos (39 folios) y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3715.

Es pertinente aclarar que pese que al investigado se le garantizó el debido proceso en cada una de las etapas del expediente en mención, lo que conlleva, entre otros aspectos, la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas recolectadas, su actividad dentro del proceso administrativo sancionatorio fue pasiva y desinteresada, pues aunque tenía la posibilidad de allegar los soportes pertinentes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones, guardó silencio durante el trámite de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, en lo que atañe al cargo enunciado en el numeral **1.3.1.** del presente acto y que se le reprocha al extesorero por “*presuntamente no ejercer sus funciones como tesorero en lo relacionado con la información contable debidamente actualizada y registrada en los libros contables y no rendir informes a la junta directiva y a la asamblea, por lo que estaría trasgrediendo el artículo 44 de los estatutos de la JAC y el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002*”, se precisa que en el Auto de Apertura de Investigación 056 del 7 de junio de 2019, no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, y por ello, para el análisis de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo del 2016 a 7 de junio de 2019, fecha en la cual se formularon cargos.

A propósito de dicho cargo, se procede a revisar integralmente el artículo 44 para determinar si en efecto el investigado incumplió con sus funciones de tesorero.

**-Frente al numeral 1:** En cuanto a asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, dentro del expediente no obra ningún documento en el que se evidencie que al investigado lo hayan requerido por no asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de dineros y bienes de la organización comunal, es decir no hay evidencia de que el investigado no realizara dicha función. En consecuencia, se exonera de responsabilidad al investigado.

**-Frente al numeral 2:** Respecto a llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, registrarlos y diligenciarlos, en la plataforma de la participación, se evidenció que el investigado, el 17 de mayo de 2017 registró el libro de caja general, asimismo, que el 4 de enero de 2019 registró el libro de inventarios, pero no hay evidencia de cumplimiento de las demás funciones descritas en este numeral tales como llevar los libros de bancos, caja menor registrarlos y conservar los recibos de los asientos contables. Razón por la cual existe trasgresión parcial de este numeral por parte del investigado

**-Frente al numeral 3:** frente a constituir la garantía o fianza de manejo para responder por los dineros o bienes de la junta, no hay evidencia de que la junta directiva o en el presupuesto de la JAC se haya

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

dispuesto un rubro para constituir esta garantía. En consecuencia, no existe transgresión de este numeral por parte del señor Álvarez.

-Frente al numeral 4: en cuanto a firmar juntamente con el presidente, los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero, dentro del expediente OJ 3715 no hay evidencia de que el tesorero no firmara juntamente con el presidente los cheques y demás documentos, puesto que, en los folios 67 a 71 se evidenciaron unos comprobantes de egresos los cuales están firmados por el presidente y tesorero de los años 2016 a 2018. Respecto al año 2019 no hay evidencia ni siquiera sumaria que dé cuenta que el señor Alvarez no realizara dicha función.

*Dicho lo anterior, al existir duda, si en efecto el investigado cumplió o no con su función de firma cheques y demás documentos se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:*

- *“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

- *“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

En razón de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente no se evidenció ningún documento que demuestre que el investigado no firmara cheques y demás documentos. Así las cosas y en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor del investigado.

-Frente al numeral 5: Dentro de los documentos que reposan en el expediente, a folios 140 y 146 reposan actas de asamblea del 29 de noviembre de 2018 y 9 de diciembre de 2018, en las cuales en el orden del día se estableció la presentación del informe de tesorería. Frente al año 2019 no se

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

evidenció en el orden del día que el investigado rindiera dichos informes, así como tampoco hay evidencia de que el señor Álvarez en las reuniones de junta directiva presentara dichos informes. Razón por la cual existe trasgresión parcial de dicho numeral y por ende se procede a imponer sanción.

-Frente al numeral 6: no existe soporte probatorio alguno que permita inferir que el investigado incumplió con dicha función, y *al existir duda, si en efecto el investigado cumplió o no con su función de cobrar oportunamente los aportes y cuotas que se otorguen a la junta por consiguiente se dará aplicación al principio in dubio pro administrado* como garantía del debido proceso de los investigados y debe resolverse a favor del investigado.

-Frente al numeral 7: en lo que atañe al empalme, no obra ningún documento en el cual conste que el investigado no hiciera el empalme y por ende incumpliera con dicha. Por esta razón, no es posible atribuir responsabilidad al investigado por este incumplimiento

-Frente al numeral 8: esta función contiene el deber de asumir la administración temporal de los bienes y recursos de la junta, cuando por disposición de autoridad competente se haya anulado la elección de los dignatarios y mientras se elijan su reemplazo. Esta conducta no es posible atribuírsela al investigado, puesto que no se evidenció que al señor Uriel Alberto se le haya encomendado esta función de conformidad con lo señalado anteriormente. Así las cosas, se configura a su favor un eximente de responsabilidad.

-Frente al numeral 9: No existe soporte probatorio alguno que permita inferir que la asamblea o junta directiva le haya encomendado otra función debido a su cargo. En consecuencia, no existe trasgresión de este numeral por parte del investigado.

De conformidad con lo descrito anteriormente, y una vez hecho el análisis probatorio y jurídico, se concluye que el investigado transgredió parcialmente los numerales 2 y 5 del artículo 44 de los estatutos de la organización y el literal b, del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Por lo tanto, se procede a imponer sanción.

#### **4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA CLARA CAROLINA CAMACHO AYALA, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada no presentó descargos y no aportó pruebas frente a la formulación de cargos realizada mediante el Auto No. 056 del 7 de junio de 2019, así como tampoco radicó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la exdignataria: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 22 de abril de 2019 junto a sus anexos (39 folios) y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3715.

En lo que respecta al cargo transcrito en el numeral 1.4.1. el cual señala: *“presuntamente no ejercer sus funciones como secretaria en cuanto a no realizar la actualización del libro de afiliados, elaboración*

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

*de actas de afiliado, junta directiva y atención a la ciudadanía, por lo que estaría trasgrediendo el artículo 45 de los estatutos de la JAC y el literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002”, se precisa que en el Auto de Apertura de Investigación No. 056 del 7 de junio de 2019, no se estableció periodo en el cual presuntamente se incumplió con dicha función, y por ello, para el desarrollo de esta conducta se tendrá en cuenta el periodo del 2016 a 7 de junio de 2019.*

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3715 se observó que la investigada dentro del proceso administrativo sancionatorio fue pasiva y desinteresada, pues, aunque tenía la posibilidad de allegar los soportes pertinentes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones, guardó silencio durante el trámite de la presente actuación administrativa. Respecto al cargo formulado se procede a revisar exhaustivamente el artículo 45 de los estatutos para establecer si en efecto la señora Carolina incumplió con sus funciones de Secretaria.

-Frente al numeral 1: En cuanto a comunicar la convocatoria a reuniones de asamblea y junta directiva, no hay evidencia de que la investigada realizara dicha función, pero dentro de dicho expediente tampoco hay constancia que indique que la señora Carolina no realizara esta función. Así las cosas, se configura una duda respecto a que si la investigada cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad frente a dicho actuar que se configuró en su contra, al darse aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de la investigada. Por esta razón, se exonera de responsabilidad este numeral a la señora Carolina.

-Frente al numeral 2: Respecto a registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, actas de asamblea y directiva, en la plataforma de la participación y en el certificado de registro de libros de la organización de fecha 4/01/2022 se evidenció que mediante radicado No. 7259, el señor Octavio Moreno – presidente registró el libro de afiliados, así como también se evidenció que mediante radicados No. 14418 del 10/11/2017 y No. 12928 del 10/10/2017 fueron radicados, los libros de actas de asamblea y directiva y el libro de la Comisión de Convivencia y Conciliación. Estos libros fueron registrados por el señor Octavio Moreno -Presidente de la JAC- y no registrados por la secretaria. Por esta razón, existe transgresión de este numeral por parte de la investigada.

-Frente al numeral 3: frente a llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la junta, no hay evidencia de que la investigada realizara dicha función. Pero dentro de dicho expediente no hay constancia que señale que la señora Carolina no realizara esta función. Así las cosas, se configura una duda respecto a si la investigada cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad frente a dicho actuar puesto que se dará aplicación al principio in dubio pro administrado, como garantía del debido proceso de la investigada. Por esta razón, se exonera de responsabilidad de este numeral a la señora Carolina.

-Frente al numeral 4: en cuanto a certificar sobre la condición de los afiliados, tampoco hay evidencias que demuestren que la investigada cumplió o no con dicha función. A la luz de lo anterior, se procede a exonerarla de responsabilidad.

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

-Frente al numeral 5: No hay evidencia de que la investigada cumpliera con la función de llevar el control de afiliados suspendidos, personas sancionadas con desafiliación y actualización de libros. Asimismo se precisa que la investigada no desvirtuó el cargo que se le reprocha y tampoco hay evidencia de que la investigada llevara un registro del libro de sanciones de manera actualizada. Por el contrario revisada la plataforma de la participación se evidenció que el Presidente de la JAC, mediante radicado No. 7259 4/01/2022, registró el libro de afiliados. En consecuencia, existe transgresión de este numeral por parte de la señora Carolina.

-Frente al numeral 6: No existe soporte probatorio que permite inferir que la investigada no realizó la función de servir de Secretaria en reuniones de asamblea o junta directiva. Lo anterior, de acuerdo con las actas de asamblea general de afiliados y directiva del periodo 2017, 2018 y 2019, las cuales reposan en la plataforma de la participación. Por esta razón. No existe transgresión de este numeral por parte de la investigada.

-Frente al numeral 7: con atención a esta obligación, no se observa del material probatorio que reposa en el expediente 3715 que la investigada realizará o no la función de llevar un control de asistencia de afiliados a las asambleas y junto con el fiscal, presentara por lo menos semestralmente a la comisión de convivencia y conciliación de la JAC, el listado de personas incurso en causales de desafiliación. Así las cosas, se configura una duda respecto a que si la investigada cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad frente a dicho actuar que se configuró en su contra, al darse aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de la investigada. Por esta razón, se exonera de responsabilidad este numeral a la señora Carolina.

-Frente al numeral 8: esta función contiene el deber de inscribir a las personas afiliadas a la Comisión de Trabajo que lo soliciten, pero no es posible atribuírsela a la investigada puesto que no se evidenció que le hayan hecho esta solicitud y que ella se rehusara a cumplirla. Así las cosas, se configura a su favor un eximente de responsabilidad.

-Frente al numeral 9: esta función hace referencia a la obligación de registrar la afiliación de quienes lo soliciten de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de los estatutos. Con respecto a dicha función no obra ningún documento en el expediente en el que conste que a la investigada le solicitaron realizar el registro de afiliación conforme lo establecido en el artículo 11 de los estatutos y la investigada no lo realizara. Así las cosas, se configura una duda respecto a que si la investigada cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad frente a dicho actuar que se configuró en su contra, al darse aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de la investigada. Por esta razón, se exonera de responsabilidad este numeral a la señora Carolina.

-Frente al numeral 10: este deber hace referencia a fijar en la sede comunal o en lugar público el horario de atención a la comunidad, el que no debe ser inferior a 4 horas semanales. Frente a este reproche no obra en el expediente OJ 3715 ningún documento que demuestra que la investigada cumpliera o no con dicha función. Al existir duda frente a la existencia de una causal que exime de responsabilidad a

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

la investigada frente a la omisión que se configuró en su contra, esta se resuelve a favor de la señora Carolina, razón por la cual, se procederá a no declarar responsable por este hecho a la investigada.

-Frente al numeral 11: en lo que atañe al empalme, no obra ningún documento en el cual conste que la investigada no realizara dicha función con el secretario que salió, por lo cual no es posible atribuir responsabilidad a la investigada por este incumplimiento.

-Frente al numeral 12: No existe soporte probatorio alguno que permita inferir que la asamblea o junta directiva o la comisión de convivencia de conciliación le haya encomendado otra función debido a su cargo. En consecuencia, no existe trasgresión de este numeral por parte de la investigada.

En razón a lo anterior, una vez hecho el análisis probatorio y jurídico, se concluye que la ciudadana Clara Carolina Camacho incumplió los numerales 2 y 5 del artículo 45 de los estatutos de la organización y el incumplimiento del literal b del artículo 24 de la ley 743 de 2002. En consecuencia, se procede a declararla parcialmente responsable por el cargo formulado.

**5. RESPECTO DEL INVESTIGADO LUIS RAFAEL CHAPARRO BRAN, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016 A 17 DE SEPTIEMBRE 2019) Q.E.P.D**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que en la plataforma de la participación se evidenció que en el mes de noviembre del 2019 se modificó el auto de reconocimiento en razón al fallecimiento del dignatario Luis Rafael Chaparro Bran (Q.E.P.D.), lo anterior, tal como consta en la página de la registraduría que señala que el número 19.184.672 cancelada por muerte, documento que se incorporó al expediente tal como consta en folio 254. En consecuencia, en lo que respecta al ciudadano, se archivan las diligencias iniciadas mediante el expediente OJ 3715.

Sea oportuno señalar que el IDPAC lamenta la pérdida del señor Luis Rafael Chaparro Bran, a su familia y amigos les enviamos nuestro sentido mensaje de condolencias.

**V. NORMAS INFRINGIDAS**

**1. POR PARTE DEL INVESTIGADO JAIME OCTAVIO MORENO MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 3.228.039, EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020)**

Referente al cargo 1.1.1, se concluye que el investigado incumplió parcialmente con lo establecido en el numeral 5, del artículo 42, de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

**En cuanto a los cargos 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4,** se concluye que no se infringió norma alguna por parte del expresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

**2. POR PARTE DEL INVESTIGADO JUAN SALVADOR ORTIZ CASTRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.843.937, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 A 4 DE JUNIO DE 2020)**

**RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Respecto al cargo **1.2.1**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

**3.POR PARTE DEL INVESTIGADO URIEL ALBERTO ÁLVAREZ ORREGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.462.356, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016- 2020)**

Respecto del cargo **1.3.1** este despacho concluye que el investigado incumplió parcialmente con lo establecido en los numerales 2, 5 del artículo 44 de los estatutos de la [JAC](#).

**4.POR PARTE DE LA INVESTIGADA CLARA CAROLINA CAMACHO AYALA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.351.178, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).**

Frente al cargo **1.4.1**, se concluye que la investigada incumplió con lo establecido en los numerales 2, 5 del artículo 45, de los estatutos de la JAC y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**5.POR PARTE DEL INVESTIGADO LUIS RAFAEL CHAPARRO BRAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.184.672, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016 A 17 DE SEPTIEMBRE 2019) Q.E.P.D**

Se archivan los cargos formulados como consecuencia de su fallecimiento.

## **VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, el IDPAC, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

**1. RESPECTO DEL SEÑOR JAIME OCTAVIO MORENO MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 3.228.039, EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020)**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 107 del 6 de noviembre de 2019 contra el señor Jaime Octavio Moreno, expresidente de la JAC Costa Azul y transcrita en el numeral 1.1.1, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo, ya que se observó que el investigado cumplió parcialmente con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, de convocar a las asambleas de afiliados y reuniones de junta directiva.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es alto, ya que lo mínimo que se puede esperar del representante legal de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

cuando se derivan de un deber de orden legal, como lo es de convocar a reuniones de junta directiva.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**2. POR PARTE DEL INVESTIGADO URIEL ALBERTO ÁLVAREZ ORREGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.462.356, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016- 2020)**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 56 del 7 de junio de 2019 contra el señor Uriel Alberto Álvarez Orrego, extesorero de la JAC Costa Azul I Etapa y transcrita en el numeral 1.4.1, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, ya que se observó que el investigado no llevó ni registró los libros de bancos e inventarios de la JAC.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es alto, ya que lo mínimo que se puede esperar es que el dignatario conozca los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden estatutario y legal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la desafiliación del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**3. RESPECTO DE LA SEÑORA CLARA CAROLINA CAMACHO AYALA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.351.178, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**

RESOLUCIÓN N° 454

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 56 del 7 de junio de 2019 contra la señora Clara Carolina Camacho, exsecretaria de la JAC Costa Azul y transcrita en el numeral **1.4.1**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

**a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, ya que se observó que la investigada no registró ni actualizó el libro de afiliados.

**b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es alto, ya que lo mínimo que se puede esperar es que la dignataria conozca los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden estatutario y legal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la desafiliación del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** parcialmente responsable al señor **JAIME OCTAVIO MORENO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.039, en calidad de expresidente de la junta de acción comunal Costa Azul I Etapa de la localidad 11- Suba (periodo 2016 a 2020), del cargo **1.1.1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 107 del 6 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al ciudadano **JAIME OCTAVIO MORENO MOLINA**, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa de la localidad 11- Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11170, por el término de cuatro (4) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad al señor **JAIME OCTAVIO MORENO MOLINA** de los cargos 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4 relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 107 del 6 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

**ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER** de responsabilidad al ciudadano **JUAN SALVADOR ORTIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.843.937, en calidad de exvicepresidente de la junta de acción comunal Costa Azul I Etapa de la localidad 11- Suba código 11170 (periodo 2016 a 4 de junio de 2020) del cargo **1.2.1**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 056 del 7 de junio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** parcialmente responsable al señor **URIEL ALBERTO ÁLVAREZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.462.356, en calidad de extesorero de la junta de acción comunal Costa Azul I Etapa de la localidad 11- Suba (periodo 2016 a 2020), del cargo **1.4.1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 056 del 7 de junio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** al ciudadano **URIEL ALBERTO ÁLVAREZ ORREGO**, identificado previamente, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa de la localidad 11- Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTICULO SEPTIMO: DECLARAR** parcialmente responsable a la señora **CLARA CAROLINA CAMACHO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 52.351.178, en calidad de exsecretaria de la junta de acción comunal Costa Azul I Etapa de la localidad 11- Suba código 11170 (periodo 2016 a 2020), del cargo **1.4.1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 056 del 7 de junio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR** a la ciudadana **CLARA CAROLINA CAMACHO AYALA**, identificada previamente, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa de la localidad 11- Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el termino de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVAR** las diligencias adelantadas en marco del proceso administrativo sancionatorio OJ-3715 en lo que respecta al señor **LUIS RAFAEL CHAPARRO BRAN** (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía No. 19.184.672, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán

**RESOLUCIÓN N° 454**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Costa Azul I Etapa con código 11170 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.**

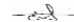


interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUAR MARTÍNEZ SEGURA**  
Director General (E)

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- Abogada -OJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OJ	
OJ	3715	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general (E) del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.